



**JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO**

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 1985 - 00782 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLOMBIAN SHARING HOUSE LTDA	VICTOR MOISES SAZON TAWIL	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	21/06/2022	23/06/2022
2	026 - 2010 - 00520 - 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO EL REFUGIO ROPIEDAD HORIZONTAL	LONGUEVILLE LTDA.	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	21/06/2022	23/06/2022
3	028 - 2002 - 00700 - 01	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO CASTRO CASTRO	LUIS ANTONIO ROBAYO RIAÑO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	21/06/2022	23/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-06-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)



2471

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C. primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de GRANFINANCIERA S.A. contra CONSTRUCCIONES LA SIRENA LTDA. Y OTROS. RAD: 1985-0782. (J. 5 C.C.)**

En atención a la solicitud que se avista a folios 24340 y 2441, por conducto de la secretaría, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse con destino al interesado, las copias deprecadas por aquel. **Déjense las constancias de ley.**

De otro lado, en cuanto al *petitum* emanado del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, se dispone tener en cuenta en el momento procesal oportuno, la información sobre los procesos administrativos de cobro coactivo que promueve esa entidad, por el no pago de las contribuciones por valorización, en lo que respecta al inmueble objeto de garantía real.

Finalmente, a través de la Oficina de Apoyo, líbrese senda comunicación con destino al aludido ente, en la que se noticie que aún no es procedente gestionar el remate del predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-270243, por cuanto no se ha cumplido con la citación de los acreedores CORPORACIÓN FINANCIERA AFINSA y del BANCO DEL ESTADO. A su vez, remítasele copia digital del expediente de marras, acogiendo lo instado en la misiva que se otea a folio 2467. **Tramítese el oficio por el medio más expedito y déjense las constancias de ley.**

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**  
La Juez<sup>2</sup>

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 044 fijado hoy **02 de junio de 2022**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA**  
Profesional Universitario G-12

<sup>2</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendarado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho de marzo de dos mil catorce

REF: Expediente 11 - 1965 - 0422 Sentencia de Primera Instancia  
Proceso ejecutivo mixto de BANCO DEL ESTADO (en liquidación) contra  
VÍCTOR MOISÉS SASSON TAWIL, FANNY YEDWADNIK DE  
SASSON, GIOVANNI CIARDELLY FADUL, JOSEPH (JOSÉ) SASSON  
ADES y CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ ANZOLA proveniente del  
Juzgado Once Civil del Circuito de Conocimiento de Bogotá (Juzgado 5º  
Civil del Circuito de Descongestión).

La presente providencia se emite con el fin de desatar el proceso ejecutivo  
mixto de BANCO DEL ESTADO (en liquidación) contra VÍCTOR  
MOISÉS SASSON TAWIL, FANNY YEDWADNIK DE SASSON,  
GIOVANNI CIARDELLY FADUL, JOSEPH (JOSÉ) SASSON ADES y  
CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ ANZOLA.

ANTECEDENTES

Mediante procurador judicial BANCO DEL ESTADO, presentó demanda  
contra VÍCTOR MOISÉS SASSON TAWIL, FANNY YEDWADNIK DE  
SASSON, GIOVANNI CIARDELLY FADUL, JOSEPH (JOSÉ) SASSON  
ADES y CRISTIAN MAURICIO RODRÍGUEZ ANZOLA, para que previos  
los trámites del proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía, se librase  
mandamiento de pago, por las cantidades indicadas en el *petitum* de la  
demanda.

El 19 de febrero de 1982 mediante abono de \$5.000.000.<sup>21</sup> la obligación  
contenida en el pagaré 1779 fue prorrogada hasta el 6 de mayo de 1982  
arrojando un saldo a capital de \$45.000.000.<sup>22</sup>

El 11 de mayo de 1982 mediante abono de \$5.000.000.<sup>23</sup> la obligación  
contenida en el pagaré 1779 fue prorrogada hasta el 6 de diciembre de  
1982, arrojando un saldo a capital de \$35.000.000.<sup>24</sup>

El 6 de mayo de 1983, la doctora María Consuelo Marulanda de Rojas,  
en su condición de Agente Especial del Superintendente bancario en la  
toma de posesión y liquidación de AFINSA S.A. y por lo tanto, como su  
representante legal, endosó en propiedad el pagaré No. 1779 a favor del  
Banco del Estado por la suma de \$35.000.000.<sup>25</sup>

e) El 23 de mayo de 1982 el señor VÍCTOR SASSON TAWIL suscribió  
como deudor solidario en favor de la Corporación Financiera del estado  
S.A., el pagaré No. 0-067 por valor de \$30.000.000.<sup>26</sup>, con vencimiento  
final el 13 de noviembre de 1982.

El 21 de septiembre de 1982 la Corporación Financiera del estado  
recibió como abono a la \$2.400.000.<sup>27</sup> quedando reducido el saldo por  
capital a la suma de \$27.591.151.54.<sup>28</sup> e intereses cubiertos hasta el 12  
de octubre de 1982.

El 8 de noviembre de 1982 la Corporación Financiera del estado recibió  
como abono a la obligación No. 0-067 de \$2.591.141.<sup>29</sup> quedando  
reducido el saldo por capital a la suma de \$25.000.000.<sup>30</sup> e intereses  
cubiertos hasta el 12 de octubre de 1982.

El 6 de abril de 1984 el Doctor Sergio Julio Olaya Arboleda, en su  
condición de Agente especial de la Superintendencia Bancaria para la

Como hechos fundamento de sus pretensiones adujo a parte ejecutante  
los siguientes:

a) Por escritura pública No. 8959 otorgada el día 22 de diciembre de  
1981 ante el Notario 5º del Circuito de Bogotá y registrada en la Oficina  
de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en el folio de matrícula  
inmobiliaria No. 505-270243, el señor VÍCTOR SASSON TAWIL  
constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del Banco del Estado,  
de la Corporación Financiera del Estado y de Ahorros y Finanzas e  
Inversiones "AFINSA" Compañía de Financiamiento Comercial sobre el  
inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.

b) En virtud de lo convenido en la cláusula 4ª de la ya mencionada  
escritura pública, la garantía se extiende sobre los bienes que por  
accessión al inmueble gravado se consideren inmuebles, sobre las  
edificaciones, mejoras, servidumbres y anexidades de dicho inmueble,  
tanto presentes como futuras, sobre las pensiones devengadas por el  
arrendamiento del mismo etc.

c) En la cláusula quinta de la referida escritura se convino que el  
gravamen tiene por objeto garantizar "el cumplimiento de todas las  
obligaciones cualquiera que sea su naturaleza o fuente (...) hasta por  
\$62.201.100.<sup>31</sup> por concepto de capital, más el valor de los  
correspondientes intereses, costas y costas".

d) El día 6 de agosto de 1981, los señores VÍCTOR SASSON TAWIL y  
FANNY YEDWADNIK DE SASSON, suscribieron en favor de AFINSA  
S.A. el pagaré No. 1179 por la suma de \$55.000.000.<sup>32</sup>

El 23 de noviembre de 1981 mediante abono de \$5.000.000.<sup>33</sup> la anterior  
obligación contenida en el pagaré 1779 fue prorrogada hasta el día 6 de  
febrero de 1982 arrojando un capital de \$50.000.000.<sup>34</sup>

toma de posesión y liquidación de la Corporación Financiera del Estado,  
endosó el pagaré No. 0-067 a favor del Banco del Estado

f) El 13 de septiembre de 1982, los señores VÍCTOR MOISÉS SASSON  
TAWIL y GIOVANNI CIARDELLY FADUL, suscribieron en favor del Banco  
del Estado el pagaré No. 569 por valor de \$99.000.000.<sup>35</sup> con  
vencimiento el 12 de octubre de 1982

g) El 13 de septiembre de 1982 los señores VÍCTOR MOISÉS SASSON  
TAWIL y JOSEPH SASSON ADES suscribieron en favor del Banco del  
Estado el pagaré No. 567 por valor de \$10.000.000.<sup>36</sup> con vencimiento  
final el 12 de octubre de 1982.

h) El 13 de septiembre de 1982, los señores VÍCTOR MOISÉS SASSON  
TAWIL y CRISTIAN M. RODRÍGUEZ ANZOLA, suscribieron en favor del  
Banco del Estado el pagaré No. 565 por valor de \$25.000.000.<sup>37</sup> con  
vencimiento el 12 de octubre de 1982

i) El 20 de septiembre de 1982, VÍCTOR MOISÉS SASSON TAWIL  
suscribió en favor de Promotora Nacional Ltda. el pagaré contenido en la  
forma de seguridad 0009844 por valor de \$46.037.445.<sup>38</sup> con  
vencimiento el 20 de diciembre de 1982, el cual fue endosado a favor de  
AFINSA S.A. y posteriormente éste fue endosado al Banco del Estado.

El demandado VÍCTOR MOISÉS SASSON TAWIL el 28 de diciembre de  
1983 efectuó un abono a la obligación anterior por valor de  
\$3.191.308.<sup>39</sup>

j) El 20 de septiembre de 1982 el demandado VÍCTOR MOISÉS  
SASSON TAWIL suscribió a favor de la Promotora Nacional Ltda. el  
pagaré contenido en la forma de seguridad No. 0009531 por valor de  
\$34.528.065.<sup>40</sup>, el cual fue endosado a favor del Banco del estado y/o

AFINSA S.A. el que posteriormente fue endosado exclusivamente al banco del estado por AFINSA S.A.

K) Los precitados pagarés objeto de ejecución fueron llenados conforme a los requisitos establecidos en los artículos 619, 621, 625 y 709 del Código de Comercio, su legítimo tenedor es el Banco del estado.

El juzgado de conocimiento (11 Civil del Circuito de Bogotá) libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 14 de agosto de 1985 (fl. 41 C. 1), resumidamente por las siguientes cantidades de dinero

"\$222.719.393.<sup>73</sup>, por concepto de capital conforme a las sumas indicadas en los numerales 1° al 7° de la demanda, más los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda".

El demandado VÍCTOR MOISES SASSON TAWIL se notificó personalmente del auto de apremio el 20 de septiembre de 1985, tal y como se verifica a folio 46 vuelto del cuaderno 1.

Los demandados GIOVANNI CIARDELLI FADUL y JOSEPH (JOSÉ) SASSON ADES se notificaron personalmente el 25 de septiembre de 1985 tal y como se observa a folio 48 del cuaderno 1.

El demandado CRISTIAN MAURICIO RODRIGUEZ ANZOLA se notificó personalmente del auto de apremio el 20 de noviembre de 1985, tal y como se observa a folio 48 del cuaderno 1.

Respecto de la demandada FANNY YEDWADNIK DE SASSON, la entidad ejecutante desistió de las pretensiones de la demanda, lo cual fue aceptado mediante auto del 14 de febrero de 1986 (folio 90 del cuaderno 1).

En cuanto al demandado JOSEPH (JOSÉ) SASSON ADES, por realizarse la novación de la obligación contenida en el pagaré No. 567 a través del auto del 9 de abril de 1986, se aceptó el desistimiento de las pretensiones (folio 99 del cuaderno de nulidad), providencia en la cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré No. 567 por valor de \$10.000.000.<sup>74</sup>.

Los tres demandados restantes, a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones de la demanda, quienes formularon excepciones de fondo así:

VICTOR SASSON TAWIL: Cobre de lo no debido "prescripción", "inexigibilidad de la obligación" y "pago por compensación" (fl. 68).

GIOVANNY CIARDELLI FADUL: "La obligación se constituyó a sabiendas del beneficiario del título ejecutivo que nunca tuvo la intención de contraerla" (fl. 72).

CHRISTIAN RODRIGUEZ: "Prescripción" e "Inexigibilidad de la obligación" (fl. 77).

El juzgado de dio traslado de las excepciones a la parte actora quien dentro de la oportunidad se pronunció al respecto (fl. 497 a 500 C. 1).

Por auto de 26 de junio de 2012 (folio 525) se abrió a pruebas el proceso. Practicadas las mismas se ordenó alegar de conclusión a las partes (folio 557), oportunidad que fue aprovechada los extremos de la litis.

En el presente trámite, el Banco del Estado efectuó la subrogación parcial del crédito, puntualmente, respecto del pagaré No. 566 por valor de \$90.000.000.<sup>75</sup> visible a folio 8, quedando a la postre como

acreedores del mismo los señores RAFAEL ALBERTO GALVIS CHAVEZ en proporción de un 25% y a COLOMBIAN SHARING HOUSE LTDA en proporción de un 75% (fl. 371 C. 1).

Respecto de las demás obligaciones, fueron cedidas, en principio, al Patrimonio Autónomo Fiduciario FID N° 3-3-1583 COLECTOR 1 PACOL 1 (FL. 473 c. 1), quien posteriormente las cedió a JUAN ESTEBAN PINEROS PEREZ (fl. 489 C. 1).

#### CONSIDERACIONES

La finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también "de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal sin cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley". Es lo estatuido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado "título ejecutivo", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

En este caso, efectivamente los pagarés suscritos por las partes constituyen títulos valores, dado que contienen una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible a favor de la parte demandante.

A continuación procede el Despacho a entrar en el estudio jurídico probatorio de las excepciones formuladas, para así determinar en suma, si la acción ejecutiva debe prosperar o por el contrario, determinar su fracaso.

#### a) "PRESCRIPCIÓN"

Se procede por el juzgado a analizar en conjunto la excepción enunciada por los demandados VICTOR SASSON TAWIL y CHRISTIAN RODRIGUEZ, como quiera que se trata de deudores solidarios en un mismo grado como pasará a explicarse, aunque únicamente respecto del pagaré No. 565:

Señaló el apoderado judicial del demandado VICTOR SASSON TAWIL que algunos de los títulos que se han presentado como fundamento del proceso ejecutivo carecen del requisito formal de exigibilidad, porque han transcurrido tres años desde la fecha de su vencimiento para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del C. de Co.

Respecto del demandado CHRISTIAN RODRIGUEZ, se manifestó que basta con verificar el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del pagaré base de la ejecución, (12 de octubre de 1982) y la fecha en que se notificó el mandamiento de pago (20 de noviembre de 1985), para verificar que han transcurrido más de tres años y por lo tanto ha operado la prescripción de la acción cambiaria en los términos de la ley comercial, razón por la que el título que se presenta para promover la acción ejecutiva no reúne los requisitos del artículo 488 del C. de P.C.

Como primera medida debe indicarse que teniendo en cuenta que los demandados SASSON TAWIL y RODRIGUEZ firmaron el pagaré No. 565 visible a folio 10 del cuaderno principal, como deudores *pari passu*, pasará a estudiarse la excepción planteada bajo los presupuestos del artículo 632 del C. de P.C. el cual reza: "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente".

Sobre este punto comporta destacar que en materia cambiaria el tema de la prescripción y de su interrupción tiene un doble tratamiento en cuanto a su operancia, puesto que si se trata de signatarios en el mismo grado, trae como consecuencia que las causas de interrupción de la prescripción se comuniquen, esto es, se hagan extensivas del uno al otro.

Del mencionado título valor se vislumbra que los demandados VICTOR SASSON TAWIL y CHRISTIAN RODRIGUEZ prometieron pagar al Banco del Estado la suma de \$75 000.000.<sup>11</sup> en su calidad de deudores solidarios y por tanto obligados en un mismo grado cambiario, por lo que se hace procedente la comunicación de las causas que interrumpen la prescripción, que para la situación analizada, consistió en la notificación a uno de los demandados, ocurrida el día 20 de septiembre de 1985, lo que provoca como efecto la pérdida del término transcurrido para el ejecutado Christian Rodríguez.

Examinado el documento en mención, se tiene que la obligación se pactó para ser cancelada a un solo vencimiento, por lo que los tres años que impone la ley comercial para ejercer la acción cambiaria prescribirla así.

PAGARE	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
Nº 663	\$75 000 000 <sup>11</sup>	12 de octubre de 1982	12 de octubre de 1985

La demanda se presentó el 13 de julio de 1985, y el mandamiento de pago se notificó a VICTOR SASSON TAWIL el 20 de septiembre de 1985, conforme lo visto, es claro que el término de prescripción aún no se había configurado, por lo que se puede puntualizar que en el caso *sub lite* el mencionado demandado se notificó dentro el término de los tres (3) años que indica la norma mercantil ya anotada.

<sup>11</sup> Artículo 772, Código de Comercio

Así, se tiene entonces que, con la notificación al señor SASSON TAWIL realizada personalmente el día 20 de septiembre de 1985 se interrumpió la prescripción para todos los cointerrogantes del pagaré, esto es, respecto del señor RODRIGUEZ, reiniciándose el término de prescripción para este, lo cual pone de presente que para cuando se le intimó del mandamiento de pago, esto es, el 20 de noviembre de 1985 (fl. 48 vto Cdo. 1) tan solo habían transcurrido dos meses, sin que por ningún motivo se llegara a configurar la prescripción alegada.

Continuando con el estudio de la excepción propuesta, ahora sobre los demás pagarés objeto de recaudo, debe recordarse sobre la prescripción, que a vocas de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, es una de las formas por las que se pueden extinguirse las acciones, por el simple transcurso del tiempo.

En tratándose del ejercicio de acciones cambiarias derivadas de un título valor, para el caso en estudio en lo relacionado con el pagaré, el artículo 789 del estatuto de los comerciantes, fija el término de tres años, para su prescripción, contados desde el día del vencimiento del mismo.

Con todo, sabiéndose que la prescripción extintiva es susceptible de interrupción y renuncia, corresponde, antes de obtener conclusiones definitivas de la excepción, analizar estos eventos, todo a la luz de los artículos 2539 y 2514 del estatuto sustancial civil.

Dice la normatividad en comento, que se interrumpe naturalmente la prescripción antes de su configuración "por el hecho de reconocer al deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente" (art. 2539 del C.C.), situación que no aparece probada en el plenario, y civilmente mediante la demanda judicial.

De cara a lo expuesto, es del caso adelantarnos en el estudio de lo predicado por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para determinar si hubo interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda en cuanto a los pagarés:

- No. 9911 signado por VICTOR SASSON TAWIL por valor de \$24 728 000<sup>12</sup>
- No. 1278 signado por VICTOR SASSON TAWIL y RAUL REYNOLDO DE SASSON por valor de \$35 200 000<sup>13</sup>
- No. 596 signado por VICTOR SASSON TAWIL y GERMANO CARDELLI FADUL por valor de \$70 000 000<sup>14</sup>
- No. 6 064 signado por VICTOR SASSON TAWIL por valor de \$25 000 000<sup>15</sup>
- No. 6648 signado por VICTOR SASSON TAWIL por valor de \$3 191 300<sup>16</sup>

Examinados los documentos fundamento de la cobranza respecto del señor SASSON TAWIL, se tiene que la obligación de cada pagaré se pactó para ser cancelada a un solo vencimiento, por lo que los tres años que impone la ley comercial para ejercer la acción cambiaria prescribirla así:

PAGARE	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	PRESCRIPCIÓN
Nº 9911	\$24 728 000 <sup>12</sup>	20 de diciembre de 1982	20 de diciembre de 1985
Nº 1278	\$35 200 000 <sup>13</sup>	8 de diciembre de 1982	8 de diciembre de 1985
Nº 596	\$70 000 000 <sup>14</sup>	12 de octubre de 1982	12 de octubre de 1985
Nº 6 064	\$25 000 000 <sup>15</sup>	11 de diciembre de 1982	11 de diciembre de 1985
Nº 6648	\$3 191 300 <sup>16</sup>	23 de noviembre de 1983	23 de noviembre de 1986

Como ya se dijo, la demanda se presentó el 13 de julio de 1985, y el mandamiento de pago se notificó a VICTOR SASSON TAWIL el 20 de septiembre de 1985, conforme lo visto, es evidente que el término de prescripción aún no se había configurado, por lo que es claro concluir que en el caso *sub lite* el mencionado demandado se notificó dentro el término de los tres (3) años que indica la norma mercantil ya anotada.

Claramente, habiéndose notificado el mandamiento de pago proferido en este asunto personalmente al demandado en la fecha ya indicada, se obtiene que para el momento de la presentación de la demanda, es decir, el 13 de julio de 1985 conforme aparece a folio 38 vuelto del Informativo, los títulos valores base del recaudo aún no se habían

afectado con el fenómeno extintivo de la prescripción, razón por la cual la excepción invocada se encuentra a todas luces llamada al fracaso.

b) "COBRO DE LO NO DEBIDO" o "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ENTENDIDA EN TODOS Y CADA UNO DE LOS TÍTULOS QUE SIRVEN DE RECAUDO EJECUTIVO"

Se procede al análisis conjunto de las excepciones anotadas, propuestas por el demandado VICTOR SASSON, como quiera que se sustentan en los mismos supuestos fácticos.

Indicó el demandado, a través de su apoderado, que en el momento de la oficialización del banco, éste tenía la condición de accionista de la entidad bancaria. Agregó que su representado quedó privado de todos sus derechos como accionista, circunstancia que tipifica la fuerza mayor, pues el hecho mismo de haberse desplazado a la entidad financiera del sector privado al sector público y de paso ser éste un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, se puso al deudor Victor Sasson en una situación de incumplimiento de diversas obligaciones civiles distintas a las del Banco del Estado.

Finalmente señaló que se efectuó un acuerdo verbal con el presidente de la institución para la dación en pago de los bienes inmuebles que por su valor comercial cubrirían ampliamente todas y cada una de las obligaciones conunciales, operando de tal forma el pago.

Frente a esta excepción replicó la actora que la calidad de accionista no se acreditó en la lib, aunado a que las obligaciones contraídas se hicieron como persona natural. Igualmente indicó que respecto a la fuerza mayor alegada por el demandado, que éste último tenía pleno conocimiento de la situación interna del banco. Finalmente señaló que

es menester aclarar que la dación en pago se debe verificar con la documentación pertinente, lo que no se acreditó en este caso

Respecto a las manifestaciones del excepcionante en cuanto a la "fuerza mayor" que llevó al accionante al incumplimiento de las obligaciones por haber perdido su calidad de accionista del Banco del Estado, debe decirse que no se allegó al plenario prueba alguna sobre su dicho, y, en tratándose de fuerza mayor ésta solo se entendería configurada cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos, lo que en el presente asunto ni siquiera se acreditó.

Por lo demás, en lo atinente al cobro de lo no debido, se tiene que este se configura cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de una obligación que realmente no corresponde o frente a la cual el deudor antes de presentar la demanda ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente, tal cual quedó sentado, debe probar la parte demandada, pues si ésta alega el pago de la obligación o cobro de lo no debido, asume la carga de demostrar las defensas a través del medio adecuado.

Ciertamente, establece el artículo 1627 C.C. que el pago ha de hacerse de acuerdo al tenor de la obligación, norma que recoge el principio de exactitud de pago, de donde se colige que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa distinta a la que le deban, "ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor a la ofrecida", sin embargo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad que se impone sobre la exactitud del pago, las partes pueden acordar otra forma de sustituirlo, dando lugar entre otras a la dación en pago. Por lo que, conforme a esta figura, las partes pueden acordar la entrega de una cosa distinta a la originalmente estipulada, extinguiéndose la obligación inicialmente convenida.

Respecto del medio de defensa esgrimido, no se observa por parte del demandado que se haya aportado prueba siquiera sumaria de la calidad de accionista del Banco del Estado y así mismo de acreedor de esta entidad, ni tampoco se apoyó la calidad de deudor del banco respecto del señor Sasson, ni mucho menos, el pago recíproco que debe configurarse sobre sumas líquidas y exigibles como ya se dijo, razón por la cual, sin mayores consideraciones, también habrá de desestimarse la defensa planteada por falta de probanzas que sustentaran su defensa

d) "LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA, CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. 566, POR VALOR DE \$90.000.000.<sup>59</sup>, FUE CONSTITUIDA POR FAVOR A SABIENTAS POR EL BENEFICIARIO DEL TÍTULO DE QUE MI MANDANTE NUNCA TUVO LA INTENCIÓN DE CONTRAERLA, SIN QUE EXISTIERA, POR OTRA PARTE, CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA"

Señaló el demandado GIOVANNI CIARDELLI FADUL<sup>2</sup> que tenía su cuenta corriente en el Banco del Estado, el cual sabía de su extenso patrimonio por tener la información comercial en sus archivos y sus declaraciones de renta, lo que no le permitía obligarse en la cuantiosa suma a la que se refiere el pagaré No. 566, como igualmente conocía que su firma en este instrumento era de favor, de forma tal que el día 13 de septiembre de 1982 en que se otorgó, no se produjo ningún abono en su cuenta corriente ni en la del señor Victor Sasson Tawil porque no respondió a ninguna transmisión efectiva ya que se suscribió sin intención de responder al pago

Del análisis de la excepción propuesta por el demandado CIARDELLI FADUL, debe advertirse que el deudor en ningún momento discutió no haber firmado el pagaré objeto de ejecución. Su alegato se remite

<sup>2</sup> Fb. 72.075

Al descender al caso materia de examen tengase en cuenta que en el plenario la parte accionada menciona que había efectuado una dación en pago con el fin de cubrir la totalidad de las obligaciones adeudadas, y se observa que dentro del expediente el señor Sasson Tawil no allegó un solo documento con el cual sustentara la presunta dación de pago de la obligación que se ejecuta y a la que hace referencia en su defensa, y, aunado a ello, no debe dejarse de lado que es un hecho que debe provenir de las dos partes en litigio, de forma tal, que si la parte demandante no manifestó voluntad en su realización el proceso debe continuar, razón por la que, en virtud de la ofranda probatoria al respecto de la acreditación de las defensas propuestas, las mismas no habrán de prosperar

#### c) "PAGO POR COMPENSACIÓN"

Señaló el demandado VICTOR SASSON que al margen de las excepciones planteadas, surge la compensación clara e indiscutible, si se tiene en consideración que el demandado tiene la calidad de acreedor y el Banco del Estado de deudor del monto de las acciones de que es titular junto con sus frutos o dividendos.

Frente al tópico basta decir que por disposición del artículo 1715 del C.C., para la operancia de la compensación se requiere que nos encontremos en frente de dos obligaciones, las cuales sean actualmente líquidas y exigibles, entendiéndose por obligación líquida la que está determinada en una suma de dinero y por exigible que no esté sometida a plazo o condición.

Quiera decir que para que haya compensación, las dos obligaciones recíprocas, se pueden extinguir, si entre una y otra hay equivalencia, es decir que la una se cancela con la otra acreencia.

principalmente a que la entidad demandante conocía su situación económica sin aportar prueba contundente sobre su dicho, y por ello debe tenerse en cuenta que con la sola imposición de la firma del obligado le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, y si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio que le dio origen al título valor, de tal suerte que el pagaré se tiene por lo que literalmente expresa, pues todo el que imponga su firma en un título valor, es solidario y responsable de todas las obligaciones que el título contiene a menos que se acredite que la firma se estampó "a favor", de acuerdo a los lineamientos del artículo 639 comercial.

El tratadista Henry Alberto Becerra León<sup>3</sup> expresa sobre la firma por acomodamiento o a favor "Sea la primera advertir que, aun cuando en esta clase de firma la ley no impone que se aclare que la firma es de favor o por acomodamiento, es necesario que el suscriptor indique por escrito que lo hace bajo esta modalidad, so pena de incurrir en la denominada firma sin autorización, de que trata el artículo 642 del C. de Co (...)"

"Mediante firma por acomodamiento o de favor una parte -acomodante- firma un título valor, sin recibir contraprestación cambiaria. Si el acomodante llega a pagar el importe del título, total o parcialmente, las partes en cuyo favor se prestó su firma, quedan obligadas cambiariamente con él. En todo caso, el acomodante está obligado en forma cambiaria con el tercero tenedor del título, si quien no podrá proponer la excepción de falta de causa onerosa, siempre que ese tenedor haya dado contraprestación por la obtención del instrumento."

<sup>3</sup> DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, sexta edic., Ediciones Durrán y Ley, S.R.L. 1987, p. 104, 107 y 108.

Visto lo anterior, es claro que aunque no se exige por la norma que la firma a favor debe expresarse de esa manera, quien impuso su firma se encuentra obligado con el acreedor a quien no podrá excepcionar la falta de causa onerosa como se dijo en el presente caso al sustentar el medio defensivo con la falta de capacidad económica para contraer la obligación.

Con todo, se encamina la defensa a señalar que el Banco ejecutante conocía de su situación económica, hecho que no se encuentra probado de ninguna manera como quiera que no se aportó medio de convicción que permita inferir sobre su conocimiento, razón por la cual la excepción propuesta habrá de correr con la misma suerte de las anteriores.

Así las cosas, se llega a la conclusión que los títulos - valores deben llenar requisitos generales y especiales para constituirse como tales, y sobre ese particular no se encuentra reparo alguno por parte de este Despacho, pues como ya se explicó ampliamente en precedencia se encuentran satisfechos todos los presupuestos señalados en el menado artículo 621 comercial para los títulos valores objeto de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descengestión de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

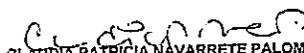
**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito invocadas por los demandados, por intermedio de apoderado judicial de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DEL ESTADO**.

**QUINTO:** **CONDENAR** a los ejecutados a pagar al ejecutante las costas a él causadas con el proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES**  
Juez

615  
2174  
(hoy subrogante y cesionario) y en contra de los demandados VICTOR MOISÉS SASSON TAWIL, GIOVANNI CIARDELLI FADUL y CHRISTIAN RODRÍGUEZ, únicamente respecto de los pagarés:

-No. 9631 signado por VICTOR SASSON TAWIL por valor de \$34.520.095.<sup>00</sup>, cuyo cesionario es JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ.

-No. 1779 signado por VICTOR SASSON TAWIL por valor de \$35.000.000.<sup>00</sup>, cuyo cesionario es JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ.

-No. 566 signado por VICTOR SASSON TAWIL y GIOVANNY CIARDELLI FADUL, por valor de \$90.000.000.<sup>00</sup>, cuyos acreedores son los señores RAFAEL ALBERTO GALVIS CHAVEZ en proporción de un 25% y a COLOMBIAN SHARING HOUSE LTDA en proporción de un 75% (R 371 C.1).

- No. 565 signado por VICTOR SASSON TAWIL y CHRISTIAN RODRÍGUEZ, por valor de \$25.000.000.<sup>00</sup>, cuyo cesionario es JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ.

-No. 0-067 signado por VICTOR SASSON TAWIL, por valor de \$25.000.000.<sup>00</sup>, cuyo cesionario es JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ.

-No. 9644 signado por VICTOR SASSON TAWIL, por valor de \$3.101.308.<sup>00</sup>, cuyo cesionario es JUAN ESTEBAN PIÑEROS PEREZ.

**TERCERO:** **DECRETAR** el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

**CUARTO:** **REALIZAR** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 521 del C. de P.C. modificado por el art. 32 de la ley 1395 de 2010.

2795

SEÑORA

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

[j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REF.: PROCESO No. 11 00131 03005 1.98500 782- EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE COLOMBIAN SHARIG HOUSE LTDA. CONTRA INVERSIONES EL PRADO RESERVADO Y CÍA. LTDA. Y OTROS.

Darío Aldana Vargas, con T.P.No.3.219 del C.S. de la J., actuando como Apoderado de la sociedad INVERSIONES EL PRADO RESERVADO Y CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN dentro del proceso de la referencia, con el debido comedimiento y estando dentro del término legal interpongo recurso de apelación para que SE REVOQUE su auto de 1º de junio del año en curso y, en su lugar, se abstenga de disponer la citación de la CORPORACION FINANCIERA AFINSA S.A. y el BANCO DEL ESTADO S.A. en su supuesta condición de acreedores hipotecarios para que comparezcan a la presente ejecución con garantía real toda vez que los mismos carecen de personería jurídica y fueron relevados en su condición de acreedores hipotecarios dentro del pagaré 566 por \$90'000.000 por don RAFAEL ALBERTO GALVIS CHÁVES, en proporción de un veinticinco por ciento (25%) y COLOMBIAN SHARING HOUSE LTDA. en el restante 75% de tal título valor. Me fundo en las siguientes razones de hecho y de derecho:

PRIMERA.- El 20 de septiembre de 1982 VÍCTOR MOISÉS SASSON TAWILL y GIOVANNI CIARDELLI FADUL, vinculados como demandados al presente proceso, suscribieron a favor de la Promotora Nacional Ltda. el pagaré No.566 por valor de \$90'000.000 con vencimiento el 12 de octubre de 1.982.

Ya en curso el presente ejecutivo con título hipotecario el BANCO DEL ESTADO efectuó la subrogación parcial del crédito incorporado en tal título valor en favor de los acreedores del mismo RAFAEL ALBERTO GALVIS CHÁVES en proporción de un veinticinco por ciento (25%) y COLOMBIAN SHARING HOUSE LTDA. en proporción de un setenta y cinco por ciento (75%) quienes son, por consiguiente, los actuales acreedores de dicho instrumento quirografarios en la proporción indicada., el cual, se encuentra avalado con gravamen hipotecario de primer grado constituido sobre el lote de terreno EL MORAL TRES trabado en la presente ejecución con garantía hipotecaria, en lo que respecta a la obligación quirografaria contenida en el mismo, junto con sus correspondientes intereses y costas.

SEGUNDA.- Los precitados hechos obran como antecedentes a folios 4,6 y 7 en la sentencia de primera instancia proferida en la ejecución con acción mixta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá con fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce la que se encuentra debidamente ejecutoriada habiendo hecho tránsito a cosa juzgada., de suerte que quienes aparecen en la misma como beneficiarios y, por ende, como acreedores hipotecarios beneficiarios de tal título valor no pueden ser reemplazados ni removidos de tal condición en el ejecutivo con título hipotecario que cursa actualmente en el Despacho a muy digno cargo por lo que no hay debate alguno que adelantar en el mismo por las entidades que alguna vez tuvieron tal condición, esto es, el BANCO DEL ESTADO y LA CORPORACION FINANCIERA AFINSAS.A.

TERCERA.- Además obra en autos las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y al Cámara de Comercio de Bogotá, Oficina de Chía en las que se dejan sendas constancias sobre la cancelación de la personería jurídica de ambas entidades financieras desde varios lustros atrás luego ambas carecen de interés jurídico alguno para hacerse partícipes de algún modo en la presente ejecución, de conformidad con lo estatuido en el art.117 del C. de Co.

MEDIOS DE PRUEBA.- DOCUMENTAL—

En calidad de tal acompañó copia fidedigna de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá con fecha 28 de agosto de 2014 en diecinueve (19) folios.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.

De la Señora Juez con toda atención,

DARÍO ALDANA VARGAS

Incluyo: Lo anunciado.

**RV: APELACION AUTO DE 1 DE JUNIO 2022 JUZGADO 3CC EJECUCION SENTENCIAS**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 07/06/2022 14:38

Para: darioaldanavargas@hotmail.com &lt;darioaldanavargas@hotmail.com&gt;

3

**ANOTACION**

Radicado No. 3551-2022, Entidad o Señor(a): DARIO ALDANA VARGAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Oficio, Observaciones: APELACION AUTO 1 DE JUNIO//De: dario aldana vargas <darioaldanavargas@hotmail.com>Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 4:25 p. m.//SPB

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** ¡HAZ CLICK AQUÍ!

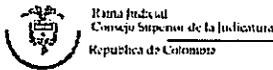
Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 18:46

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Asunto: RV: APELACION AUTO DE 1 DE JUNIO 2022 JUZGADO 3CC EJECUCION SENTENCIAS

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

RECEPCIONADO POR	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	
Fecha Recibido	
Numero de Folios	
Quien Recepcionó	

3 05-1985-782

De: dario aldana vargas &lt;darioaldanavargas@hotmail.com&gt;

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 4:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cc: JAIRO RIOS NOVOA &lt;jairoriosnovoaa@yahoo.es&gt;

Asunto: APELACION AUTO DE 1 DE JUNIO 2022 JUZGADO 3CC EJECUCION SENTENCIAS

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRÁMITE DEL ART. 115 C. C. P.

En la fecha 17/06/2021 se firmó el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del  
 Código de Procedimiento Civil a partir del 21/06/2021  
 y vencido en 23/06/2021  
 El secretario

27/06



## Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	31
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	31
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	30
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,725%	2,323%	0,076%	31
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,440%	2,304%	0,075%	30
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,155%	2,286%	0,074%	31
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,035%	2,278%	0,074%	31
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,515%	2,309%	0,075%	28
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,020%	2,277%	0,074%	31
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,720%	2,257%	0,073%	30
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,660%	2,254%	0,073%	31
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,420%	2,238%	0,073%	30
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,045%	2,213%	0,072%	31
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,910%	2,205%	0,072%	31
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,715%	2,192%	0,071%	30
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,445%	2,174%	0,071%	31
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,235%	2,160%	0,070%	30
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,100%	2,151%	0,070%	31
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,740%	2,128%	0,069%	31
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,550%	2,181%	0,071%	28
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,055%	2,148%	0,070%	31
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,010%	2,145%	0,070%	31
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950%	2,141%	0,070%	30
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920%	2,139%	0,070%	31
13-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	19
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650%	2,122%	0,069%	31
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,545%	2,115%	0,069%	30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,365%	2,103%	0,068%	31
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,155%	2,089%	0,068%	31
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590%	2,118%	0,069%	29
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,425%	2,107%	0,069%	31
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,035%	2,081%	0,068%	30
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,285%	2,031%	0,066%	31
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	30
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	31
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435%	2,041%	0,066%	31
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,525%	2,047%	0,067%	30
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135%	2,021%	0,066%	31
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760%	1,996%	0,065%	30
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980%	1,943%	0,063%	31

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310%	1,965%	0,064%	28
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115%	1,952%	0,064%	31
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965%	1,942%	0,063%	30
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,830%	1,933%	0,063%	31
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815%	1,932%	0,063%	30
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770%	1,929%	0,063%	31
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,860%	1,935%	0,063%	31
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,785%	1,930%	0,063%	30
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620%	1,919%	0,063%	31
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905%	1,938%	0,063%	30
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490%	1,978%	0,064%	31

**TOTAL INTERESES**

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

1.616.481,00

35.477,02
32.043,76
35.477,02
34.301,79
35.445,19
34.301,79
34.966,75
34.966,75
33.838,79
34.710,90
33.591,19
34.710,90
34.774,90
31.409,59
34.774,90
33.900,61
35.030,63
<b>583.722,48</b>
33.900,61
34.854,87
34.854,87
33.730,52
34.966,75
33.838,79
34.966,75
35.524,76
33.232,84
35.524,76
35.696,49
36.886,37
35.696,49
38.141,02
38.141,02
36.910,66
39.152,07
37.889,10
39.152,07
39.693,42
35.852,12

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

39.693,42
38.398,05
39.677,98
38.398,05
39.136,57
39.136,57
37.874,10
37.844,07
36.335,31
37.248,25
37.122,49
33.983,74
37.106,76
35.604,98
36.728,74
35.299,49
36.080,53
35.937,83
34.578,83
35.445,19
34.085,92
35.078,53
34.694,89
32.115,62
35.030,63
33.823,32
34.982,72
33.792,40
34.886,84
21.421,44
33.823,32
34.598,81
33.374,17
34.294,13
34.069,19
32.306,68
34.358,33
32.845,63
33.133,37
31.954,83
33.019,99
33.295,17
32.314,99
32.971,37
31.515,05
31.946,41
31.717,61

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

28.972,77
31.864,74
30.678,63
31.553,94
30.520,22
31.488,42
31.586,69
2.608.354,06
30.488,52
31.324,48
30.615,29
31.946,41
32.272,63
156.647,32
<b>3.348.724</b>



## Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	28
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	31
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	31
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	30
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,725%	2,323%	0,076%	31
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,440%	2,304%	0,075%	30
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,155%	2,286%	0,074%	31
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,035%	2,278%	0,074%	31
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,515%	2,309%	0,075%	28
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,020%	2,277%	0,074%	31
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,720%	2,257%	0,073%	30
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,660%	2,254%	0,073%	31
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,420%	2,238%	0,073%	30
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,045%	2,213%	0,072%	31
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,910%	2,205%	0,072%	31
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,715%	2,192%	0,071%	30
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,445%	2,174%	0,071%	31
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,235%	2,160%	0,070%	30
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,100%	2,151%	0,070%	31
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,740%	2,128%	0,069%	31
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,550%	2,181%	0,071%	28
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,055%	2,148%	0,070%	31
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,010%	2,145%	0,070%	31
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950%	2,141%	0,070%	30
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920%	2,139%	0,070%	31
13-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	19
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650%	2,122%	0,069%	31
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,545%	2,115%	0,069%	30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,365%	2,103%	0,068%	31
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,155%	2,089%	0,068%	31
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590%	2,118%	0,069%	29
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,425%	2,107%	0,069%	31
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,035%	2,081%	0,068%	30
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,285%	2,031%	0,066%	31
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	30
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	31
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435%	2,041%	0,066%	31
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,525%	2,047%	0,067%	30
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135%	2,021%	0,066%	31
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760%	1,996%	0,065%	30
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980%	1,943%	0,063%	31
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310%	1,965%	0,064%	28
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115%	1,952%	0,064%	31
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965%	1,942%	0,063%	30
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,830%	1,933%	0,063%	31
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815%	1,932%	0,063%	30
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770%	1,929%	0,063%	31
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,860%	1,935%	0,063%	31
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,785%	1,930%	0,063%	30
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620%	1,919%	0,063%	31
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905%	1,938%	0,063%	30
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490%	1,978%	0,064%	31

**TOTAL INTERESES**

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

1.983.863,00

43.539,98
39.326,43
43.539,98
42.097,65
43.500,91
42.097,65
42.913,73
42.913,73
41.529,42
42.599,74
41.225,55
42.599,74
42.678,29
38.548,13
42.678,29
41.605,30
42.992,14
<b>716.386,66</b>
41.605,30
42.776,43
42.776,43
41.396,55
42.913,73
41.529,42
42.913,73
43.598,57
40.785,76
43.598,57
43.809,33
45.269,64
43.809,33
46.809,43
46.809,43
45.299,45
48.050,26
46.500,25
48.050,26
48.714,65

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

44.000,33
48.714,65
47.124,88
48.695,71
47.124,88
48.031,24
48.031,24
46.481,85
46.444,99
44.593,33
45.713,77
45.559,42
41.707,32
45.540,12
43.697,02
45.076,17
43.322,10
44.280,65
44.105,52
42.437,65
43.500,91
41.832,72
43.050,92
42.580,09
39.414,63
42.992,14
41.510,44
42.933,34
41.472,49
42.815,67
26.289,95
41.510,44
42.462,18
40.959,20
42.088,24
41.812,18
39.649,10
42.167,04
40.310,55
40.663,68
39.217,29
40.524,53
40.862,25
39.659,31
40.464,87
38.677,57
39.206,96

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Diciembre de 2013

38.926,15
35.557,49
39.106,73
37.651,04
38.725,29
37.456,63
38.644,88
38.765,48
3.201.161,72
37.417,72
38.443,68
37.573,31
39.206,96
39.607,31

192.248,98

**4.109.797**



## Cuota de Administración Edificio El Refugio. Enero de 2012

01-dic-15	31-dic-15	19,33%	28,995%	2,144%	0,070%	31
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,520%	2,179%	0,071%	31
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,520%	2,179%	0,071%	29
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,520%	2,179%	0,071%	31
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,810%	2,263%	0,074%	30
01-may-16	31-may-16	20,54%	30,810%	2,263%	0,074%	31
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,810%	2,263%	0,074%	30
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,010%	2,341%	0,076%	31
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,010%	2,341%	0,076%	31
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,010%	2,341%	0,076%	30
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,985%	2,404%	0,078%	31
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,985%	2,404%	0,078%	30
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,985%	2,404%	0,078%	31
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	31
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	28
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,510%	2,438%	0,079%	31
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	31
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,495%	2,437%	0,079%	30
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	31
01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,970%	2,403%	0,078%	30
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,725%	2,323%	0,076%	31
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,440%	2,304%	0,075%	30
01-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,155%	2,286%	0,074%	31
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,035%	2,278%	0,074%	31
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,515%	2,309%	0,075%	28
01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,020%	2,277%	0,074%	31
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,720%	2,257%	0,073%	30
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,660%	2,254%	0,073%	31
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,420%	2,238%	0,073%	30
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,045%	2,213%	0,072%	31
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,910%	2,205%	0,072%	31
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,715%	2,192%	0,071%	30
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,445%	2,174%	0,071%	31
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,235%	2,160%	0,070%	30
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,100%	2,151%	0,070%	31
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,740%	2,128%	0,069%	31
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,550%	2,181%	0,071%	28
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,055%	2,148%	0,070%	31
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,010%	2,145%	0,070%	31
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950%	2,141%	0,070%	30
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920%	2,139%	0,070%	31
13-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	19
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,980%	2,143%	0,070%	30
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650%	2,122%	0,069%	31
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,545%	2,115%	0,069%	30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,365%	2,103%	0,068%	31
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,155%	2,089%	0,068%	31
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590%	2,118%	0,069%	29
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,425%	2,107%	0,069%	31
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,035%	2,081%	0,068%	30
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,285%	2,031%	0,066%	31
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	30

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Enero de 2012

01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180%	2,024%	0,066%	31
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435%	2,041%	0,066%	31
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,525%	2,047%	0,067%	30
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135%	2,021%	0,066%	31
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760%	1,996%	0,065%	30
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980%	1,943%	0,063%	31
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310%	1,965%	0,064%	28
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115%	1,952%	0,064%	31
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965%	1,942%	0,063%	30
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,830%	1,933%	0,063%	31
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815%	1,932%	0,063%	30
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770%	1,929%	0,063%	31
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,860%	1,935%	0,063%	31
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,785%	1,930%	0,063%	30
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620%	1,919%	0,063%	31
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905%	1,938%	0,063%	30
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190%	1,957%	0,064%	31
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490%	1,978%	0,064%	31

<b>CAPITAL LIQUIDACIÓN DE CREDITO 2012</b>
<b>INTERESES LIQUIDACIÓN CREDITO 2012</b>
<b>INTERESES DEL CAPITAL DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO</b>
<b>CUOTAS APT 201 ENERO 2012 A DIC 2014</b>
<b>INTERESES APT 201 ENERO 2012 A ENE 2022</b>
<b>CUOTAS APT 301 ENERO 2012 A DIC 2014</b>
<b>INTERESES APT 301 ENERO 2012 A ENE 2022</b>
<b>TOTAL</b>



Cuota de Administración Edificio El Refugio. Enero de 2012

\$ 99.112.748

IAS

\$ 2.059.508
\$ 2.201.543
\$ 2.186.821
\$ 2.259.715
\$ 2.186.821
\$ 2.292.502
\$ 2.292.502
\$ 2.218.550
\$ 2.295.389
\$ 2.221.344
\$ 2.295.389
\$ 2.281.908
\$ 2.061.079
\$ 2.281.908
\$ 2.215.756
\$ 2.289.614
\$ 2.215.756
\$ 2.242.305
\$ 2.242.305
\$ 2.169.973
\$ 2.194.730
\$ 2.123.932
\$ 2.194.730
\$ 2.175.234
\$ 1.964.728
\$ 2.175.234
\$ 2.103.177
\$ 2.173.282
\$ 2.103.177
\$ 2.143.947
\$ 2.143.947
\$ 2.074.788
\$ 2.128.260
\$ 2.059.607
\$ 2.128.260
\$ 2.132.185
\$ 1.925.844
\$ 2.132.185
\$ 2.078.579
\$ 2.147.865
\$ 86.814.383
\$ 2.078.579
\$ 2.137.088
\$ 2.137.088
\$ 2.068.150
\$ 2.143.947
\$ 2.074.788

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Enero de 2012

\$ 2.143.947
\$ 2.178.162
\$ 2.037.635
\$ 2.178.162
\$ 2.188.691
\$ 2.261.647
\$ 2.188.691
\$ 2.338.574
\$ 2.338.574
\$ 2.263.136
\$ 2.400.566
\$ 2.323.128
\$ 2.400.566
\$ 2.433.758
\$ 2.198.233
\$ 2.433.758
\$ 2.354.334
\$ 2.432.812
\$ 2.354.334
\$ 2.399.615
\$ 2.399.615
\$ 2.322.209
\$ 2.320.367
\$ 2.227.859
\$ 2.283.836
\$ 2.276.124
\$ 2.083.676
\$ 2.275.160
\$ 2.183.080
\$ 2.251.982
\$ 2.164.349
\$ 2.212.238
\$ 2.203.489
\$ 2.120.163
\$ 2.173.282
\$ 2.089.941
\$ 2.150.801
\$ 2.127.279
\$ 1.969.134
\$ 2.147.865
\$ 2.073.840
\$ 2.144.927
\$ 2.071.943
\$ 2.139.048
\$ 1.313.432
\$ 2.073.840
\$ 2.121.388
\$ 2.046.300
\$ 2.102.706
\$ 2.088.915
\$ 1.980.848
\$ 2.106.643
\$ 2.013.894
\$ 2.031.536
\$ 1.959.275

Cuota de Administración Edificio El Refugio. Enero de 2012

\$ 2.024.584
\$ 2.041.457
\$ 1.981.358
\$ 2.021.603
\$ 1.932.311
\$ 1.958.759
\$ 1.944.730
\$ 1.776.433
\$ 1.953.751
\$ 1.881.026
\$ 1.934.695
\$ 1.871.314
\$ 1.930.678
\$ 1.936.703

\$ 159.928.350

\$ 1.869.370
\$ 1.920.626
\$ 1.877.143
\$ 1.958.759
\$ 1.978.760
\$ 9.604.658

<b>\$ 99.112.748</b>
<b>\$ 27.402.698</b>
<b>\$ 256.347.390</b>
<b>\$ 62.307.360</b>
<b>\$ 135.400.255</b>
<b>\$ 76.468.200</b>
<b>\$ 166.173.226</b>
<b>\$ 823.211.876</b>









Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de **EDIFICIO EL REFUGIO P.H.** contra **LONGUEVILLE LTDA.**

Rad.: **11001310302620100052000**

**Juzgado de Origen: 26 Civil del Circuito**

**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**, con la personería que me asiste dentro del proceso citado en la referencia, en atención a lo solicitado por el Despacho mediante providencia de fecha 25 de enero de 2022, me permito presentar **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los siguientes términos:

#### **I. LIQUIDACIÓN APROBADA**

Mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2012 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con **corte a 31 de enero de 2012**, y la misma ascendió a la suma total de **\$126.515.446.00**, que corresponde a:

- (i) **\$99.112.748.00** por valor de capital, que corresponde a las cuotas de administración causadas entre julio de 2009 y el 31 de enero de 2012 y
- (ii) **\$27.402.698.00** por valor de intereses moratorios desde que cada una de las mencionadas cuotas se hizo exigible y hasta el 31 de enero de 2012.

Para efectos de este memorial, al capital anteriormente referido se le denominará "capital aprobado".

#### **II. ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA Y APLICACIÓN DE ABONOS.**

Lo primero que se debe señalar es que, en mayo de 2015, la parte actora recibió la suma de **\$63.952.365.00**, producto de los embargos practicados dentro del presente proceso.

Ahora bien, conforme a las normas legales, con la suma entregada se debe cubrir, en su orden, costas y gastos, intereses de mora, intereses de plazo y capital.

Así las cosas, tenemos que, por auto del 20 de junio de 2012, el Despacho aprobó la liquidación de costas, por la suma de \$4.586.620.00, las que se cubrirían con la



suma abonada en mayo de 2015, quedando, de la suma recibida, una suma para aplicar a intereses de mora de **\$59.365.745.oo.**

Con corte al 31 de mayo de 2015, fecha en que se imputó el abono mencionado, la liquidación es la siguiente:

Capital aprobado: **\$99.112.748.oo.**

Intereses de mora, ya aprobados: **\$27.402.698.oo.**

Intereses de mora liquidados sobre el “capital aprobado”, a la tasa máxima legal, desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de mayo de 2015 (fecha del primer abono): **\$86.814.383.oo**

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios, con corte al 31 de mayo de 2015, sobre el “capital aprobado”, es la suma total de: **\$114.217.081.oo**

A esos intereses de mora se aplican los **\$59.365.745.oo.** [Saldo del abono después de pagadas las costas] y con esta suma se cubren intereses de mora sobre el “capital aprobado” hasta el 30 de abril de 2013, quedando por cubrir la suma de **\$54.851.336.oo** de intereses de mora.

Es claro que el abono realizado en mayo de 2015, no cubrió el total de los intereses de mora causados y no pagados, y mucho menos hubo algún abono al “capital aprobado”.

Ahora bien; en agosto de 2021, la parte actora recibió la suma de **\$67.149.700.oo** correspondiente a embargos efectuados dentro del proceso, por lo que esta suma también se debe aplicar conforme a lo señalado anteriormente, siendo que, en esta oportunidad no hay costas aprobadas y la imputación es en su totalidad a intereses de mora.

Los intereses de mora liquidados sobre la suma de “capital aprobado” liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1° de junio de 2015 (día después del primer abono) hasta el 31 de agosto de 2021, (fecha del segundo abono) ascienden a la suma de: **\$159.928.350.oo.**

Conforme a lo anterior, el valor de los intereses moratorios, para el 31 de agosto de 2021, sobre el “capital aprobado”, es la suma de: **\$214.779.685.oo**, que corresponde a: (i) **\$54.851.336.oo** de intereses de mora no cubiertos con el primer abono y (ii) **\$159.928.350.oo** de intereses de mora causados y no pagados.

Los **\$67.149.700.oo**, del abono se imputan a los intereses de mora, y con esta suma se cubren los intereses de mora sobre el “capital aprobado” hasta el 31 de diciembre de 2015, quedando por cubrir la suma de **\$147.629.986.oo** de intereses de mora.

Los intereses de mora liquidados sobre la suma de “capital aprobado” liquidados a la tasa máxima legal, desde el 1° de septiembre de 2021 (día después del segundo abono) hasta el 31 de enero de 2022, (fecha de corte de esta liquidación) ascienden a la suma de: **\$9.604.658.oo.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el saldo pendiente por pagar de la actualización de la liquidación del crédito aprobado mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012, con corte al 31 de enero de 2022, es:

Capital Aprobado mediante auto de fecha 5 de marzo de 2012	\$99.112.748.00
Saldo de intereses moratorios con corte al 31 de enero de 2022 liquidados sobre el capital aprobado	\$157.234.643.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$256.347.391.00</b>

### **III. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS APARTAMENTOS 201 Y 301 QUE EN LO SUCESIVO SE SIGAN CAUSANDO**

Ahora bien, conforme al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, desde febrero de 2012 se siguieron causando, las cuotas de administración de los apartamentos 201 y 301, sin que el propietario de los mismos, esto es LONGUEVILLE, las hubiere pagado, motivo por lo que, respecto de las cuotas de administración que fueron aprobadas mediante Asamblea General de Copropietarios, el capital más los intereses moratorios de las mismas, deben incluirse en la presente actualización de la liquidación de crédito, en los siguientes términos:

- Apartamento 301

- Valor del capital de las cuotas de administración desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, asciende a la suma de: **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$44.791.254.00).**

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre cada una de las cuotas de administración del apartamento 301, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta el 31 de enero de 2022 es la suma de: **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$103.699.116.00)**

- Apartamento 201

- Valor del capital de las cuotas de administración desde el 1° de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, asciende a la suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS QUINIENTOS VEINTICUATRO (\$36.496.524.00).**

- Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre cada una de las cuotas de administración del apartamento 201, desde la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta el 31 de enero de 2022 es la suma de: **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.495.445.00)**

#### **IV. TOTAL ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Conforme a lo anterior, y luego de haberse imputado las sumas de dinero recibidas a través de entrega de depósitos judiciales dentro del presente proceso, tenemos que el valor total de la liquidación del crédito causado sobre las cuotas de administración generadas hasta el 31 de diciembre de 2013 e intereses sobre esas cuotas al 31 de enero de 2022, es:

Capital aprobado mediante providencia de 5 de marzo de 2012	\$ 99.112.748.00
Intereses moratorios con corte al 31 de enero de 2022, sobre el capital aprobado.	\$157.234.643.00
Capital correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 201, desde el 1° de febrero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013.	\$36.496.524.00
Intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración del apto 201 y hasta el 31 de enero de 2022.	\$84.495.445.00
Capital correspondiente a las cuotas de administración del apartamento 301, desde el 1° de febrero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013.	\$44.791.254.00
Intereses moratorios causados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cuotas de administración del apto 301 y hasta el 31 de enero de 2022.	\$103.699.116.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$525.829.730.00</b>

Con base en lo anterior, se tiene que el valor total de la Liquidación del Crédito, teniendo en cuenta el capital [cuotas de administración hasta el 31 de diciembre de 2013], más los intereses moratorios causados sobre ese capital, desde la fecha de exigibilidad y hasta el 31 de enero de 2022, menos los abonos realizados dentro del proceso, asciende a la suma de: **QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$525.829.730.00)**

Para los efectos correspondientes acompaño un anexo donde se discriminan, cuota por cuota, las tasas aplicadas y el periodo correspondiente, respecto de cada uno de los saldos de capital insoluto.

En lo que corresponde al capital, solo se están incluyendo las cuotas de administración de los apartamentos 201 y 301, causadas hasta el 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta:

- 1) En la sentencia de fecha 26 de enero de 2012, dictada dentro del presente proceso, que ordenó seguir adelante con la ejecución, se señaló expresamente que se podrían seguir cobrando las cuotas de administración que se siguieran causando, siempre y cuando las mismas estuvieran conforme al Presupuesto Mensual aprobado por la Asamblea de Copropietarios,

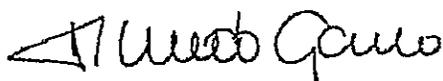
- 2) Por sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá en audiencia de fecha 30 de agosto de 2017, se declaró la nulidad del acta de Asamblea de Copropietarios del año 2015, al considerar que no había quorum deliberatorio, pues en la Asamblea no había un número plural de copropietarios, por lo que para ese año no existe aprobación del presupuesto anual y de las cuotas de administración que se causaron para todos los bienes privados de la Copropiedad,
- 3) Que las Actas de Asamblea de Copropietarios del año 2014 y las posteriores al año 2015 tienen el mismo supuesto fáctico de la asamblea del año 2015, debido a que no se han podido realizar las Asambleas por la falta de concurrencia del demandado a las Asambleas por derecho propio.
- 4) Que sin perjuicio de no tenerse presupuesto mensual aprobado por la Asamblea de Copropietarios, debido a la **INASISTENCIA** de **LONGUEVILLE**, lo cierto es que, durante los años 2014 y hasta la presente fecha, la Copropiedad ha seguido generando gastos mínimos necesarios para el mantenimiento, vigilancia y servicios públicos, que han sido asumidos por la Copropiedad con los préstamos realizados por mi poderdante y/o el Copropietario del apartamento 401 del Edificio El Refugio.

En este orden de ideas, tan pronto se pueda establecer el valor de las cuotas del presupuesto aprobadas por parte de la Asamblea de Copropietarios, se acreditará lo que corresponda a las cuotas posteriores a diciembre de 2013, para reajustar el valor del crédito que se persigue en el presente proceso, en cuanto haya lugar a ello.

No sobra advertir, que a la fecha, la sociedad **LONGUEVILLE LTDA.** No ha pagado ninguna suma de dinero por concepto de las cuotas de administración que como copropietario de los apartamentos 201 y 301 del Edificio El Refugio están a su cargo, **desde el año 2009 y hasta la fecha de presentación del presente escrito.**

Sírvase señor Juez aprobar la presente liquidación luego de ordenar correr su traslado, en los términos establecidos por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



**LUIS HERNANDO GALLO MEDINA**  
**C.C. No. 3.226.936 de Bogotá**  
**T.P. No. 21.479 del C.S. de la J.**

6-92

RE: Liquidación de crédito Proceso Ejecutivo Singular de EDIFICIO EL REFUGIO P.H. contra LONGUEVILLE LTDA.  
Rad.:11001310302620100052000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

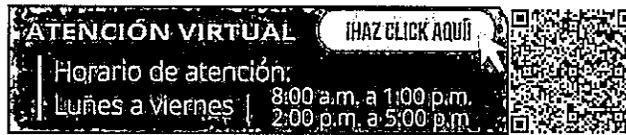
Lin 13/06/2022 8:40

Para: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

#### ANOTACION

Radicado No. 3733-2022, Entidad o Señor(a): GALLO MEDINA ABOGADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ( 1 CD CON 3 EXCEL) // Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com> Vie 10/06/2022 13:37 // LSSB

#### INFORMACIÓN

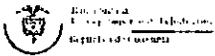


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



#### ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Gallo Medina Abogados <gallomedina@gallomedinaabogados.com>

Enviado: viernes, 10 de junio de 2022 13:37

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Cristian Rodríguez <cdrodriguez@gallomedinaabogados.com>; Viviana M. Rodríguez Cortes <archivo@gallomedinaabogados.com>; María Alejandra Villarraga <navillarraga@gallomedinaabogados.com>

Asunto: RV: Liquidación de crédito Proceso Ejecutivo Singular de EDIFICIO EL REFUGIO P.H. contra LONGUEVILLE LTDA.

Rad.:11001310302620100052000

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular de EDIFICIO EL REFUGIO P.H. contra LONGUEVILLE LTDA.

Rad.:11001310302620100052000

Juzgado de Origen: 26 Civil del Circuito

Con el presente me permito radicar un (1) escrito en formato PDF y tres (3) anexos en formato Excel los cuales contienen la liquidación de crédito ordenada por el despacho.

En atención a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que no cuento con todas las piezas procesales y en consecuencia, no conozco el correo electrónico de la apoderada, por lo que el presente escrito no se remite de manera simultánea.

Así mismo, en atención al mismo artículo del Decreto 806, para los fines del proceso, respetuosamente manifiesto que el correo electrónico al que puede ser enviada cualquier memorial o actuación que se surta es: [gallomedina@gallomedinaabogados.com](mailto:gallomedina@gallomedinaabogados.com)

Por último, respetuosamente solicito que acuse recibido del presente correo.

Cordialmente,

*Cida // Puerto Paty*

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	3733-2022
Fecha Recibido	10-06-2022
Número de Folios	4 (1 CD)
Quién Recopiló	LSSB

11001310302620100052000



Sr. (a.)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BOGOTA D. C.

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 028 2002 00700 01

DTE: LUIS CASTRO

DDO: LUIS ANTONIO ROBAYO Y OTRA

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Obrando como apoderado de la parte demandada en este proceso, contra su auto de fecha noviembre 30 de 2021 muy respetuosamente interpongo recurso de REPOSICION, y en subsidio de éste el de APELACION.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha Noviembre 30 de 2021, ante una petición de declaratoria de desistimiento tácito instaurada de nuestra parte, su Despacho determinó lo siguiente:

"Acorde con el escrito que precede, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, visible a folio 256 del *dosier*, mediante el cual se negó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito."

En efecto, su auto de fecha 14-09-2021, por el cual se solicitaba la declaratoria del desistimiento tácito por memorial de fecha 30 de Agosto de 2021, acotó lo siguiente:

"Niéguese la solicitud de terminación por desistimiento tácito, instada por el gestor judicial del extremo demandado en el escrito que antecede, como quiera que no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 317 numeral 2 literal b del C. G. del P., en consuno con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020."

**CONSIDERACIONES.**

1. Examinadas las actuaciones desde Mayo 6 de 2019 en la cual se resuelve una solicitud del actor, iniciándose desde esta fecha el cómputo del término para declarar un desistimiento tácito, se encuentra que para el 30 de agosto de 2021, fecha del primer memorial nuestro, aún no se encuentra colmada la exigencia legal, dado que se exige el transcurso de dos años que fija el art 317 numeral 2 literal b) del C. G. del P., y la suma de meses y días en suspensión de términos determinado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020: que contempla un mes adicional para reanudarse el término a partir del su levantamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se verificó el 1 de Julio de 2020, para un total de suspensión

de términos de cuatro meses y catorce días. Recordamos que el término de suspensión de términos inició el 16 de Marzo de 2020.

2. Entonces le asiste razón en ese momento a su Despacho para no declararlo en su auto de Septiembre 14 de 2021, porque aún no se había verificado esa exigencia legal para el 30 de Agosto de 2021, fecha de introducción de nuestro memorial.
3. No obstante lo anterior, los términos para declaración de un desistimiento tácito siguieron avanzando, y no fueron interrumpidos por cualquier actuación que conlleve a definir la controversia, o de adelantar los procedimientos para satisfacer las obligaciones que se persiguen. Tampoco habían sido interrumpidos anteriormente. En nuestro caso, no tienen vocación de interrupción las solicitudes de expedición de copias, ni peticiones de otro orden, como la solicitada el 30-08-2021 de nuestra parte para que se dictara un desistimiento.
4. Así lo ha señalado de forma expresa la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, número de proceso T 1100122030002020-01444-01, providencia STC11191-2020 del 09-12-2020 (entre otras), corporación que ha enfatizado la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto del literal c) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., sobre la naturaleza de las actuaciones con vocación para interrumpir los términos para declaración de desistimiento tácito:

(...)

*"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, "no lo ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."*

(...)

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante las dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*

(...)

(...)

(...)

*Si se trate de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

(...)

5. Plasmados estos argumentos, y comprobándose que no se presentó interrupción alguna al término para la declaración del desistimiento tácito en este asunto, lo

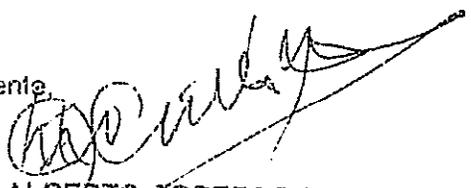
hemos solicitado en el mismo sentido el día 18 de Noviembre de 2,021, que, a diferencia de la anterior vez, si colma las exigencias del artículo 317 numeral 2 literal b) del C. G, del P. en consuno con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, de conformidad el análisis del aparte 1. de mis consideraciones.

- 6. Sin embargo, su Despacho determina lacónicamente en su auto del 30-11-2021, que debemos atenernos a lo resuelto por su anterior auto de fecha 14-09-2021 en el que se negó lo pedido en esa oportunidad. Discrepo respetuosamente de esta decisión. Tratando de escudriñar sus razones para decidirlo de esa manera, me permito aproximarme a ellas.
- 7. A pesar de que la naturaleza de las peticiones es idéntica, las exigencias para cada uno de estos dos momentos (Agosto 30, Noviembre 18) son diferentes por el transcurrir del tiempo, incidiendo en diferentes consecuencias jurídicas, es decir, en una no se cumplían los requisitos siendo negada, y, en la otra, si por el transcurso del tiempo se verifica que cumple la exigencia legal, se deduce la declaratoria pedida. En este caso, no puede enlazarse la consecuencia jurídica del auto anterior al auto posterior por virtud de la naturaleza semejante de la petición incoada en las dos solicitudes.
- 8. Y en este mismo contexto se descarta cualquier actuación con vocación de interrumpir términos para declarar el desistimiento tácito, porque el criterio de interpretación fijado por la Corte, sólo otorga esa prerrogativa a las actuaciones eficaces para impulsar el proceso hacia su finalidad, por ejemplo, dice expresamente la Corte " como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. "

En caso de no revocar lo decidido y por ende no acceder a mi petición inicial, interpongo en subsidio el recurso de apelación. (artículo 317 numeral 2 literal e) del C.G. del P.).

Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,



**MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ**

C. C. 19.322.974 de Bogotá

T. P 73.839 del C. S. de la J

[albertocortes30@gmail.com](mailto:albertocortes30@gmail.com)

262

**RE: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

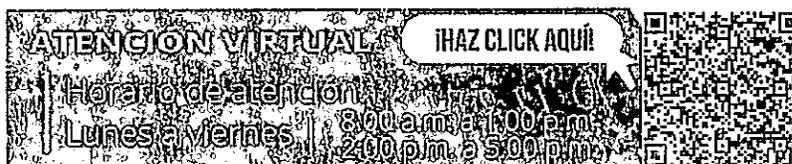
Manuel Alberto Cortes Bohorquez

Para: Alberto Cortes &lt;albertocortes30@gmail.com&gt;

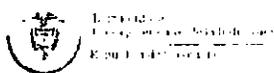
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	7763
Fecha Recibido	6-12-2021
Numero de Folios	3
Quien Recosiciona	10

**ANOTACION**

Radicado No. 7763-2021, Entidad o Señor(a): MANUEL ALBERTO CORTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante auto del 30-11.2021- nd

**INFORMACIÓN**Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
Edificio Jaramillo Montoya  
2437900

De: Alberto Cortes &lt;albertocortes30@gmail.com&gt;

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 6:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Sr. (a)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.  
BOGOTA D. C.

E. S. D.

REF. EJECUTIVO 11001 31 03 028 2002 00700 01

DTE: LUIS CASTRO

DDOS: LUIS ANTONIO ROBAYO Y OTRA

ADJUNTO MEMORIAL EN PDF CON REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION ante auto del 30-11.2021

Cordialmente,

MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ  
C. C. 19.322.974 de Bogota

T. P, 73,839 del C. S. de la J.  
albertocortes30@gmail.com


 República de Colombia  
 Poder Judicial  
 Oficina Ejecución Civil  
 Bogotá D.C.

LA LLAMADO ART. 110 C. S. P.  
 En la fecha 10 12 2021 se fija el presente día  
 de la semana 3/4  
 para el día 13 12 2021  
 a las 15 12 2021


 República de Colombia  
 Poder Judicial  
 Oficina Ejecución Civil  
 Bogotá D.C.

**SEÑAL AL DESPACHO**  
 En la Fecha: 27 ENE 2022  
 Por los señores 622 Secretario(s)

*70 Kevin*



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref: EJECUTIVO SINGULAR de LUIS GUILLERMO CASTRO CASTRO en contra del señor LUIS ANTONIO ROBAYO RIAÑO Y OTRA. (Rad. N°. 2002-0700. J. 28).**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de reposición* y en *subsidio de apelación*, presentado por el procurador judicial de la parte demandada, en contra del proveído de data 30 de noviembre de 2021.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, el apoderado judicial de la parte pasiva, aseveró, que para el 30 de agosto de 2021, fecha en la que se solicitó la aplicación del desistimiento tácito, no se configuraban las exigencias legales del Art. 317 del C.G. del P.

De otro lado, agregó, que no obstante ello, los términos para su declaración, siguieron avanzando, sin ser interrumpidos, por lo que, según dicho del censor, para el 18 de noviembre de 2021, sí se cumplían los presupuestos para decretar el desistimiento tácito.

Por último, comentó, que aunque la naturaleza de las peticiones presentadas recientemente son idénticas, lo cierto es, que las consecuencias jurídicas de los momentos en las que se impulsaron distan entre sí.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora en la decisión recurrida, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se avista en el expediente, que la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, el día 30 de agosto de 2021, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo desatado ese pedimento en forma desfavorable, mediante auto calendado 14 de septiembre de 2021, en la medida que no se cumplían las exigencias del artículo 317, numeral 2º, literal b del Estatuto Procedimental, en armonía con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020; proveído tal, que quedo ejecutoriado, por cuanto no fue susceptible de recurso alguno.

Más adelante, el mismo extremo procesal, el día 18 de noviembre de 2021, elevó similar solicitud, en aras de finiquitar el asunto del epígrafe, so pretexto del acatamiento de los presupuestos normativos inmersos en el aludido artículo 317, lo que de suyo condujo a la emisión de la providencia fustigada, la que en verdad se ajusta a derecho.



Y ello es así, precisamente porque a juicio de esta falladora, tampoco era factible acceder al *petitum* de la parte ejecutada, al no visualizarse la configuración de los presupuestos para terminar la ejecución que nos atañe por desistimiento tácito; siendo menester remitir a la pasiva a la providencia en la que ya se había decidido una solicitud similar.

Al respecto, necesario es anunciar, que contrario a lo que refiere el recurrente, con la presentación del escrito visible a folio 215, en el que se instaba un pronunciamiento del Despacho acerca de la aplicación de la figura procesal allí reseñada, sí se interrumpió el término para deprecar el tantas veces anunciado desistimiento tácito, por lo que no es viable predicar la inactividad del proceso, en la forma anunciada en el canon 317 del C.G. del P., que en su tenor literal establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*- resaltado fuera del texto-. A su turno, el literal b) del aludido canon, dispone que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.(subrayado del Despacho).

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrá indemne el auto atacado, pues se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia. Y como consecuencia de ello, se concederá la alzada impetrada en forma subsidiaria, ante el Superior Jerárquico, teniendo en cuenta para tal fin, el literal e), numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto fustigado adiado 30 de noviembre de 2021, por lo enunciado en los párrafos que preceden.

**Segundo:** En el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **Honorable Tribunal Superior de Bogotá (Sala Civil)**, se **CONCEDE** el **recurso de apelación** formulado por la parte demandada. En tal virtud, se ordena al recurrente, que en el término de cinco (5) días, suministre las expensas necesarias para la reproducción total del cuaderno 1 y 2, so pena de declararse desierta la alzada. (Arts. 322, 323, 324 y 326 del C. G. del P.). Así, por secretaría contabilícese el término en cita, y dese estricto cumplimiento las disposiciones normativas ya aludidas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendario 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.



**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 37  
fijado hoy 12 de mayo de 2022, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12

Sr. (a.)

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
BOGOTA D. C.**

**E. S. D.**

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 028 2002 00700 01**

**DTE: LUIS CASTRO**

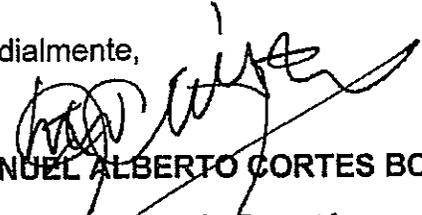
**DDO: LUIS ANTONIO ROBAYO Y OTRA**

**ASUNTO: SE APORTA PAGO COPIAS. ARANCEL JUDICIAL**

Obrando como apoderado de la parte demandada en este proceso, adjunto un archivo pdf con los pagos de arancel judicial por copias de los cuadernos 1 y 2 y las certificaciones necesarias para que se surta la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en los términos del artículo 324 del C. G. del P.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

  
**MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ**

**C. C. 19.322.974 de Bogotá**

**T. P 73.839 del C. S. de la J**

**[albertocortes30@gmail.com](mailto:albertocortes30@gmail.com)**



132

RE: Se aporta pago de arancel judicial de certificación y copias

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:47

Para: Alberto Cortes <albertocortes30@gmail.com>

Buen día, por favor allegar los aranceles originales

**ANOTACION**

Radicado No. 3116-2022, Entidad o Señor(a): MANUEL CORTES - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: Se aporta pago de arancel judicial de certificación y copias De: Alberto Cortes <albertocortes30@gmail.com> Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 16:57 NMT

**INFORMACIÓN**

**ATENCIÓN VIRTUAL** **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:  
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

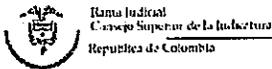


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5  
 Edificio Jaramillo Montoya  
 2437900

De: Alberto Cortes <albertocortes30@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 16:57

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Se aporta pago de arancel judicial de certificación y copias

Sr (a) (ita)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA.

EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 028 2002 00700 01

DTE: LUIS CASTRO

DDOS: LUIS ROBAYO Y OTRA

Adjunto 2 archivos pdf para la referencia y asunto.

MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ

C. C.19.322.974

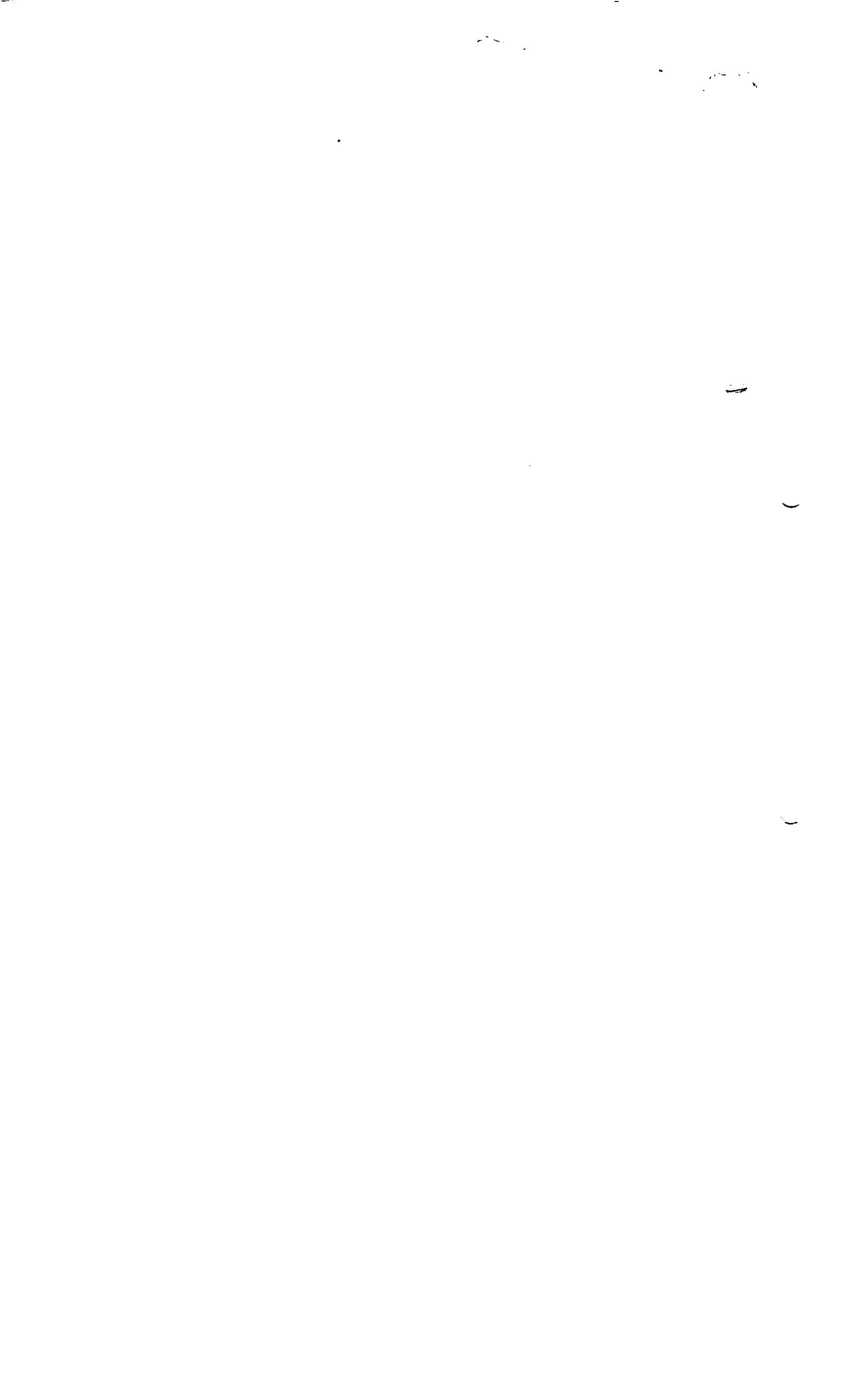
T. P. 73.839

[albertocortes30@gmail.com](mailto:albertocortes30@gmail.com)

017

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	3116.22
Fecha Recibido	17 mayo 2022
Número de Folios	3
Quien Recibió	[Signature]





JZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 28-2002-0700

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan del **cuatro (4) cuadernos con 4, 57, 62 y 268** y Folios los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO de **LUIS GUILLERMO CASTRO CASTRO** Contra **LUIS ANTONIO ROBAYO Y SAHIRA DIAZA MONTILLA** proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

Se expiden a costa de la parte interesada QUIEN CANCELO LAS EXPENSAS DENTRO DEL TERMINO para ser remitidas a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **Apelación** concedido en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** por Auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra **del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecucion de sentencias de Bogotá avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

PROCESO: 28-2002-0700

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso de APELACION concedido en el efecto DEVOLUTIVO, tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

  
ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ  
Profesional Universitario grado 17

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D.C.
TRABAJADOR ART. 110 C. C. P.	
En la fecha <u>17/06/2022</u>	se realizó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el artículo <u>326</u>	
C. C. P. en conformidad a partir del <u>21/06/2022</u>	
mediante el <u>23/06/2022</u>	

Sr. (a.)

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**BOGOTA D. C.**

**E. S. D.**

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 028 2002 00700 01**

**DTE: LUIS CASTRO**

**DDO: LUIS ANTONIO ROBAYO Y OTRA**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE APELACION.**

Obrando como apoderado de la parte demandada en este proceso, conforme a su auto de fecha Mayo 11 de 2022 por el cual concede el recurso de apelación subsidiario al de reposición interpuesto y resuelto desfavorablemente, procedo a su sustentación en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

Ante una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 numeral 2 literal b del C. G. del P., el despacho *a quo* lo ha negado por auto de Septiembre 14 de 2021, considerando que no se cumplen las exigencias de la norma en consuno con el artículo 2 del Decreto 564 de 2020. En efecto, para ese momento no se cumplía la exigencia temporal.

Posteriormente, sin que la parte demandante interviniera de forma alguna para impulsar el proceso en su fase de ejecución, y, por ende, no haberse interrumpido la inactividad de que trata la norma, invoqué de nuevo la solicitud en Noviembre 18 de 2021, ya cumplida la exigencia legal de tiempo transcurrido (dos años más el mes adicional que contempló el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, y los términos suspendidos por la pandemia) para consolidarse la declaratoria de desistimiento tácito. De nuevo fue negada por el despacho por auto de Noviembre 30 de 2021, aduciendo que no cumple la exigencia legal, interponiéndose el recurso de reposición, y en subsidio de éste el de apelación.

Mediante auto de fecha Mayo 11 de 2022 el despacho *a quo* no repone, porque no visualiza la configuración de los presupuestos para terminar el proceso por

desistimiento tácito, indicando, en esencia, que sí se interrumpió el término de inactividad por mi inicial solicitud. A continuación concedió en subsidio el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES.

1. Examinadas las actuaciones desde Mayo 6 de 2019 en la cual se resuelve una solicitud del actor, iniciándose desde esta fecha el cómputo del término para declarar un desistimiento tácito, se encuentra que para el 18 de noviembre de 2021, se encuentra colmada la exigencia legal temporal, dado que se exige el transcurso de dos años que fija el art 317 numeral 2 literal b) del C. G. del P., y la suma de meses y días en suspensión de términos determinado en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, que contempla un mes adicional para reanudarse el término a partir del su levantamiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se verificó el 1 de Julio de 2020, para un total de suspensión de términos de cuatro meses y catorce días por ese ítem. También se calcula en suspensión el tiempo que duró la inicial solicitud. Recordamos que el término de suspensión de términos inició el 16 de Marzo de 2020.
  2. Entonces los términos para declaración de un desistimiento tácito no fueron interrumpidos por cualquier actuación que conlleve a definir la controversia, o de adelantar los procedimientos para satisfacer las obligaciones que se persiguen. Tampoco habían sido interrumpidos anteriormente. En nuestro caso, no tienen vocación de interrupción las solicitudes de expedición de copias, ni peticiones de otro orden, como la solicitada el 30-08-2021 de nuestra parte para que se dictara un desistimiento.
  3. Así lo ha señalado de forma expresa la jurisprudencia de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, número de proceso T 1100122030002020-01444-01, providencia STC11191-2020 del 09-12-2020 (entre otras), corporación que ha enfatizado la necesidad de unificar la jurisprudencia respecto del literal c) numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., sobre la naturaleza de las actuaciones con vocación para interrumpir los términos para declaración de desistimiento tácito:
-

(...)

**"En suma, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que "simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, "no lo ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)."**

(...)

**Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el "literal c" aplica para ambos, mediante las dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la "actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".**

(...)

(...)

(...)

**Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**

(...)

4. Fue esa inicial gestión de mi parte del 30-08-2021 una actuación que no implica el adelantamiento del proceso hacia sus fines definidos por la Corte, todo lo contrario, perseguía la preclusión y terminación del mismo, no constituyéndose en actuación procesal para interrumpir la inactividad que pregonaba la norma (# 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P). Es decir, no fue esa actuación mía inicial eficaz para enderezar el litigio hacia su finalidad, y por ende no tiene la vocación de interrumpir el término de inactividad, pues la Corte sólo lo atribuye a los actos aptos e idóneos para satisfacer las pretensiones incoadas, definiendo esas actuaciones como las apropiadas y adecuadas para solventar una orden de seguir adelante una ejecución, y evitar las parálisis y dilaciones en la administración de justicia.

5. La Corte aplicó esa interpretación sistemática que unificó el alcance del literal c) del 317 del C. G. P., que tiene en contexto los principios que inspiran la figura procesal, en contraposición a la interpretación literal que pueda extractarse de la expresión *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*
  
6. Y en este mismo entorno se descarta cualquier actuación con vocación de interrumpir términos para declarar el desistimiento tácito, porque el criterio de interpretación sistemática fijado por la Corte, sólo otorga esa prerrogativa a las actuaciones eficaces para impulsar el proceso hacia su finalidad, por ejemplo, dice expresamente la Corte ***" como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. "***

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito en forma respetuosa a la Sala de decisión del Honorable Tribunal que se revoque la providencia apelada y se acceda a la declaración de desistimiento tácito en este asunto.

Bajo la gravedad del juramento afirmo que desconozco el correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,



**MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ**

**C. C. 19.322.974 de Bogotá**

**T. P 73.839 del C. S. de la J**

**[albertocortes30@gmail.com](mailto:albertocortes30@gmail.com)**

RE: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/05/2022 17:30

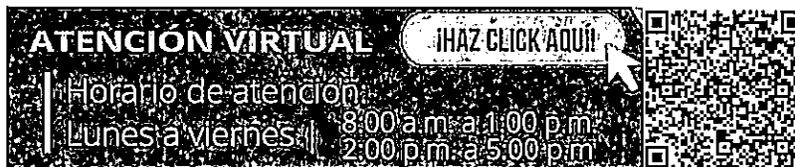
Para: Alberto Cortes <albertocortes30@gmail.com>

Buen Día,

Se acusa recibido, de su memorial remitido el día 17 de mayo de 2022, en el transcurso del día se verá reflejada la anotación en el sistema SIGLO XXI, lo anterior, dentro del proceso con radicación 028-2002-00700 del J. 3 CCE

JJF

**INFORMACIÓN**

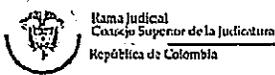


Radicación de memoriales: [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 10<sup>a</sup> # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Alberto Cortes <albertocortes30@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de mayo de 2022 8:51

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Sr. (a) (ita)

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

BOGOTA D. C.

Ref, EJECUTIVO SINGULAR 11001 31 03 028 2002 00700 01

DTE: LUIS CASTRO

DDOS: LUIS ROBAYO Y OTRA

Adjunto archivo pdf con sustentación del recurso de apelación concedido.

Cordialmente,

MANUEL ALBERTO CORTES BOHORQUEZ

C. C. 19.322.974

T. P, 73.839

[albertocortes30@gmail.com](mailto:albertocortes30@gmail.com)